

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano**

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.31.702.2010-00266-01
Accionantes: Mary Luz López Durango
Accionados: E.S.E Camu el Prado y ESE Hospital San Diego de Cereté

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Circuito de Montería de fecha 15 de mayo de 2013 que improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre la actora y el ESE Camu el Prado.

ANTECEDENTES

1.- Hechos:

Se relata en la demanda que la señora Mary Luz López Durango prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en el Hospital San Diego Cereté - Córdoba desde el 15 de abril de 1975 hasta 30 de junio de 2009. Mediante Resolución 0000787 de 18 de mayo de 1999 fue transferida a la ESE Camu Prado de Cereté. Estaba vinculada al régimen retroactivo de cesantías.

Solicitó la liquidación de sus cesantías por todo el tiempo laborado. La ESE Camu Prado de Cereté por Resolución 034 de 2010, reconoció y liquidó las cesantías por el tiempo laborado, es decir, desde 15 abril de 1975 al 30 de junio de 2009; sin embargo, solo ordenó el pago por el término que estuvo vinculada a la entidad y con respecto al tiempo que

laboró en la ESE Hospital San Diego Cereté le informan que debe acudir al fondo pasivo prestacional del sector salud, para que esta última le pague el valor restante.

2.- Auto Apelado:

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería¹ en providencia de 15 de mayo de 2013, improbió la conciliación judicial celebrada entre las partes y en la cual acordaron:

En audiencia de 24 de abril de 2013² - "la E.S.E. Camu Prado de Cereté y la señora Mary Luz Tuiran López Durango a través de su representante legal, mi persona, Elsy Taboada Pérez, celebraron acuerdo conciliatorio aportado al proceso donde la E.S.E. Camu Prado de Cereté reconoce que le corresponde cancelar la cuota parte de las cesantías que no se han cancelado a la señora Mary Luz Tuiran López Durango por valor de \$27.677.340 debidamente indexadas desde junio de 2009 a septiembre de 2012, valor cancelado que será cancelado hasta la fecha de esta transacción correspondiente a la suma de \$ 39.301.505 y si obviamente se aprueba la conciliación estos serán pagados en dos contados a partir de esta aprobación por parte de este Juzgado; además se estipuló también que no habrá lugar a reconocimiento de intereses, sanción moratoria, costas y agencias en derecho, renunciándose también a todas las pretensiones contenidas en esta demanda, siendo aprobada dicha conciliación se dará por terminado el proceso según lo manifestado anteriormente" y a su vez el apoderado de la ESE Camu Prado de Cereté expresó: "ratifico lo que dice el acuerdo conjunto de conciliación entre la representante legal de la ESE y la representante de la demandante, solo que me gustaría que se consignara con respecto de la forma de pago, cuales son fechas."

La audiencia fue suspendida atendiendo que existía una inconsistencia entre el monto de la indexación que expresaba la apoderada de parte actora con el monto que refleja el acta de conciliación No. 016 de 2012, ya que la indexación era inferior a la suma sobre la cual las partes pretendían conciliar, reprogramando la audiencia el 29 de abril de 2013.

En continuación de la audiencia de conciliación el 29 de abril de 2013 (Fls 319-320 C.1.) El apoderado de la ESE Camu del Prado de Cereté expresó: *"de acuerdo a la diligencia anterior y con ocasión de haberse constatado que la indexación establecida en la resolución No. 036 de 2010 (\$ 27.677.640) y sobre la base de lo establecido en la diligencia, se estableció en una nueva acta de comisión de conciliación de la ESE Camu Prado el día 25 de abril a replantear lo contenido en el acta anterior No. 016 de fecha 29 de octubre de 2012 agregada en el expediente en el sentido de darle ajuste sobre la base de liquidación de hacer los ajuste desde febrero 10 de 2010 a marzo de 2013, cuyo valor indexado a ese*

¹ Fls. 325-340 del cuaderno de primera instancia.

² Fls. 316-317 del cuaderno de primera instancia.

índice, a esa fecha arroja la cifra de treinta millones ciento setenta mil ciento sesenta y dos pesos y en atención a que las partes demandantes y demandada les asiste el interés de conciliar y sobre la base de las modificaciones introducidas en la anterior diligencia, el comité de conciliación de la ESE Camu del prado asume la modificación para el caso que nos ocupa, es decir, Mary Luz López Durango, autorizándome para para suscribir la conciliación en los términos indicados en el memorial, autorizándose para suscribir la conciliación en los términos indicados en el memorial conjunto suscrito con la apoderada del demandante sobre los valores determinados y resultantes de la aplicación de la fórmula de indexación antes descrita en razón de ello dejo a disposición del juzgado para que se surta en el expediente el acta 003 del 25 del mes y no que corre (consta de 3 folios); pagos que se efectuaría en dos contados, la mitad el 30 de mayo de 2013, y la otra mitad 30 de junio de 2013.” A su vez la apoderada de la parte demandante, quien señalo “me ratifico en la aceptación del nuevo acta de conciliación presentada por la E.S.E. Camu del Prado de Cereté; renunciando a todas las demás pretensiones contenidas en la demanda.” y el apoderado de la E.S.E. Hospital san Diego de Cereté indicó “estoy totalmente de acuerdo con la conciliación efectuada entre la parte demandante y ESE Camu del Prado de Cereté.”

La *A quo* expresó que no existe prueba suficiente respecto del derecho conciliado por cuanto la Resolución 034 de 15 de febrero de 2010 estableció que la suma objeto de la conciliación estaría a cargo del Fondo Pasivo Prestacional, siendo del caso estudiar de fondo si tal obligación podía ser asumida en su totalidad por la ESE Camu del Prado de Cereté.

Aunado a ello indica que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público informó que la Nación cumplió con sus obligaciones legales estipuladas en el convenio de concurrencia 492 de 1999 girando a un fondo privado administrador de cesantías a favor de la demandante las cesantías causadas a esa fecha.

Insiste que en virtud del artículo 242 de la Ley 100 de 1993 el Fondo Prestacional de que trata la Ley 60 de 1993 cobrará las cesantías acumuladas y el pasivo laboral por pensiones causadas a 31 de diciembre de 1993 y en su inciso final determina que las entidades del sector salud deberán dejar presupuestadas y pagadas las cesantías y pensiones a que estén obligados hasta tanto no se realice el contrato en el cual se establece

la concurrencia para el pago de la deuda; considerando que debía estudiar tales aspectos para establecer si la ESE que está asumiendo la deuda legalmente está facultada para ello.

3.- Recurso de Apelación:

La apoderada de la parte demandante señala que atendiendo al ánimo conciliatorio de las partes para dar por terminado el litigio y al improbar la conciliación se desconocen los derechos fundamentales al mínimo vital, la vida digna y la seguridad social a la demandante.

Que la ESE Camu el Prado de Cereté reconoce ser su último empleador debido a que fue transferida de la ESE Hospital San Diego, sin interrupción del vínculo laboral, configurándose una sustitución patronal.

Igualmente, indica que las resoluciones demandadas ordenan a que la accionante acuda al Fondo Prestacional y al Departamento de Córdoba para que cancele el valor restante de las cesantías desconociendo y vulnerando el Decreto 530 de 1994 del contrato de concurrencia que ordena que luego de firmarse el respectivo contrato de concurrencia se debe consignar a la entidad de previsión o al fondo donde se encuentre afiliado el trabajador el valor que asume el trabajador cada entidad para el pago de las cesantías, circunstancia que en este caso no se realizó, y que conllevó a que el valor cancelado a la demandante por concepto de cesantías fuera incompleto, condenándola a acudir de entidad en entidad a conseguir el valor restante.

Señala que la ESE Camu Prado de Cereté es la entidad que debe cancelar la totalidad de los recursos ante el incumplimiento de normatividad jurídica que obliga a consignar al trabajador el valor de sus cesantías a un fondo donde se encuentra afiliado, de conformidad a que hay diferencias para el pago que se evidencia del incumplimiento y la negativa de cancelar los recursos al fondo donde se encuentra afiliado la accionante.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Asunto a resolver:

Corresponde a la Sala determinar si es procedente aprobar la conciliación entre ESE Camú del Prado de Cereté y la señora Mary Luz López Durango.

2. Fundamentos normativos:

La Conciliación judicial aplicable a este proceso del sistema escritural, se encuentra prevista en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001 que dice: *“Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos.”*

La Ley 60 de 1993 creó y reglamentó el Fondo prestacional del Sector Salud indicando:

Artículo 33º.- *Fondo Prestacional del Sector Salud.* Créase el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del sector salud, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística, con las siguientes características:

1.- El Fondo Prestacional garantizará el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, de los servidores pertenecientes a las entidades o dependencias de que trata el numeral 2 del presente artículo, que se encuentren en los siguientes casos:

a) No afiliados a ninguna entidad de previsión y seguridad social, cuya reserva para cesantías o pensiones de jubilación no se haya constituido total o parcialmente, excepto cuando las reservas constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se destinen a fin distinto al pago de cesantías y pensiones.

b) Afiliados a entidades de previsión y seguridad social pero cuyos aportes no hayan sido cancelados o hayan sido cancelados parcialmente, excepto cuando la interrupción de los pagos respectivos se haya producido con posterioridad a la vigencia de esta Ley, o cuando las reservas se hayan destinado a otro fin.

c) Afiliados o pensionados de las entidades de previsión y seguridad social cuyas pensiones sean compartidas con las instituciones de salud, correspondiendo al Fondo el pago de la diferencia que se encuentre a cargo de la entidad de salud cuya reserva para cesantías o pensiones de jubilación no se haya constituido total o parcialmente, excepto cuando las reservas constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se destinen a fin distinto al pago de cesantías y pensiones.

2.- Son beneficiarios del Fondo y tienen derecho a exigir el pago de la deuda de sus pasivos prestacionales, los servidores mencionados en el numeral 1 del presente artículo que pertenezcan a las siguientes entidades o dependencias del sector salud:

a) A las instituciones o dependencias de salud que pertenezcan al subsector oficial del sector salud;

b) A entidades del subsector privado del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, y aquellas privadas que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública.

c) A las entidades de naturaleza jurídica indefinida del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública.

3.- La responsabilidad financiera para el pago del pasivo prestacional de los servidores de las entidades o dependencias identificadas en el numeral 2, reconocidas en los términos de la presente Ley, se establecerá mediante un reglamento expedido por el Gobierno Nacional que defina la forma en que deberán concurrir la Nación y las entidades territoriales, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la proporción en que han concurrido los diversos niveles administrativos a la financiación de las entidades y dependencias del sector salud de que trata el presente artículo, la condición financiera de los distintos niveles territoriales y la naturaleza jurídica de las entidades.

4.- El Fondo se financiará con los siguientes recursos:

Un 20% de las utilidades de Ecosalud;

Un porcentaje de los rendimientos, que fije el Gobierno Nacional, proveniente de las inversiones de los ingresos obtenidos en la venta de activos de las empresas y entidades estatales;

Las partidas del presupuesto general de la Nación que se le asignen.

Parágrafo 1º.- La metodología para definir el valor de los pasivos prestacionales y los términos de la concurrencia financiera para su pago será establecida mediante reglamento por el Gobierno Nacional. Ese reglamento además caracterizará la deuda del pasivo prestacional, la forma de manejo del Fondo, al igual que su organización, dirección u demás reglas de funcionamiento, en un período no mayor a los seis meses siguientes de expedida la presente Ley.

Parágrafo 2º.- El Gobierno Nacional y los Gobiernos Departamentales Distritales y Municipales podrán emitir bonos de reconocimiento u otros títulos de deuda pública para pagar el pasivo prestacional según reglamento

que para el efecto se expida. Los pagos del pasivo prestacional por cesantías y pensiones podrán ser hechos a los fondos privados de cesantías y pensiones, a las cajas de previsión, al Instituto de Seguros Sociales o a los fondos territoriales que para el efecto se creen, y en todos los casos se entenderá que en la fecha de los pagos del pasivo prestacional causado se interrumpe cualquier retroactividad con cargo a la Nación, a las entidades territoriales o a la entidad de prestación de servicios de salud que corresponda.

A su vez la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, estableció:

ARTÍCULO 242. FONDO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD. El fondo del pasivo prestacional para el sector salud, de que trata la Ley 60 de 1993, cubrirá las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993.

El costo adicional generado por concepto de la retroactividad de cesantía del sector salud que a la vigencia de esta Ley tienen derecho a ello, conforme al artículo 33 de la Ley 60 de 1993, y para los fines previstos en esta, será asumido por el Fondo del Pasivo Prestacional y las entidades territoriales, en los plazos y términos de concurrencia que establece la misma Ley.

A partir de la vigencia de la presente Ley no podrán reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantía a ellos aplicable.

En el caso de que las instituciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y para los efectos allí previstos, estén reconociendo por un régimen especial un sistema pensional distinto del exigido por la entidad de previsión social a la cual se afilien o se encuentren afiliados los trabajadores correspondientes, la pensión será garantizada por el Fondo del Pasivo Prestacional y las entidades territoriales, hasta el momento en que el trabajador reúna los requisitos exigidos por la entidad de previsión y los diferenciales de pensión serán compartidos y asumidos por el Fondo, las entidades territoriales y la mencionada entidad provisional, en la proporción que a cada cual le corresponda.

Las entidades del sector salud deberán seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas con el fondo prestacional y se establezcan para cada caso la concurrencia a que están obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la Ley 60 de 1993.

PARÁGRAFO. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, entiéndase por cesantías netas, las cesantías acumuladas menos las pagadas a 31 de diciembre de 1993.

El Decreto 530 de 1994, reglamentó los artículos 33 de la Ley 60 de 1993 y 242 de la Ley 100 de 1993, instituyendo:

ARTICULO 1o. Naturaleza del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud. El Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del sector salud es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley 60 de 1993.

ARTICULO 2o. Objeto del Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud. El Fondo tiene por objeto garantizar el pago de la deuda prestacional del sector salud, causada o acumulada a diciembre 31 de 1993 por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, cuya obligación se atribuya a la Nación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley 60 de 1993, 242 de la Ley 100 de 1993 y el presente Decreto.

PARAGRAFO. Para los efectos del presente Decreto, el Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud, se denominará en adelante Fondo del Pasivo.

(...)

ARTICULO 8o. Beneficiarios del Fondo del Pasivo. Con sujeción a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 33 de la Ley 60 de 1993, serán beneficiarios del Fondo del Pasivo, aquellos servidores públicos o trabajadores privados que no tengan garantizado el pago de su pasivo prestacional causado o acumulado hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, siempre y cuando pertenezcan a una de las siguientes entidades o dependencias del sector salud:

- a) A las instituciones o dependencias de salud que pertenezcan al subsector oficial del sector salud;
- b) A entidades del subsector privado del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública;
- c) A las entidades de naturaleza jurídica indefinida del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública.

El Ministerio de Salud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del presente Decreto, determinará si la institución y el servidor público o trabajador privado reúnen los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiario del Fondo del Pasivo.

PARAGRAFO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3□ del artículo 33 de la Ley 60 de 1993, las entidades territoriales concurrirán al pago de la deuda prestacional de quienes hayan sido reconocidos como beneficiarios del Fondo del Pasivo en los términos de este Decreto.

El beneficiario, cuando surjan discrepancias sobre los derechos prestacionales que le asisten, deberá reclamar directamente a la institución que generó dicha obligación.

(...)

ARTICULO 13. Cesantías. Para efectos del reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos y trabajadores privados de que trata el numeral 1 del artículo 33 de la Ley 60 de 1993, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Que la garantía total de la cesantía de una persona activa o retirada a diciembre 31 de 1993, es el valor de la cesantía neta.

En caso de que el servidor tenga derecho a la retroactividad de la cesantía, se incluye en la garantía total, todo costo adicional causado por este concepto, a 31 de diciembre de 1993.

2. Que el régimen de retroactividad reconocido por el Fondo del Pasivo será el consagrado por la ley y por las convenciones vigentes a 23 de diciembre de 1993, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 100 de 1993.

A los servidores de cualquier nivel administrativo, afiliados con anterioridad al 31 de diciembre de 1993, al Fondo Nacional de Ahorro u otro Fondo de cesantías legalmente constituido y que no reconozca retroactividad, la Nación a través del Fondo del Pasivo, se abstendrá de liquidar y pagarles con sus recursos dicha retroactividad.

(...)

ARTICULO 24. Obligación de presupuestar y pagar las cesantías y las pensiones. Las instituciones de salud continuarán con la responsabilidad de presupuestar y pagar directamente las cesantías y pensiones a las que están obligadas, en los términos del artículo 242 de la Ley 100 de 1993, hasta el momento en que se firme el contrato en el cual se establece la concurrencia para el pago de la deuda.

De la normatividad en cita se concluye: **a)** que los empleados del sector salud que continuaron vinculados al mismo, al ser transferidas las competencias de la Nación a los entes territoriales, no tuvieron solución de continuidad en su vinculación laboral al Estado; **b)** que el Fondo de Prestacional del Sector Salud fue constituido para garantizar el pago del pasivo prestacional existente en ese sector hasta 31 de diciembre de 1993; **c)** que las entidades cesionarias de las competencias se estableció la obligación de seguir consignando los aportes correspondientes a dicha

prestación social, en los fondos de cesantías en los cuales hubieren afiliado los empleados y d) que las instituciones del sector salud continuaban con la responsabilidad de presupuestar y pagar directamente las cesantías, hasta el momento que se firme el contrato en el cual se establezca la concurrencia para el pago de la deuda.

3.- Análisis del caso y conclusiones:

El *a quo* improbió la conciliación por no existir prueba suficiente respecto del derecho conciliado por cuanto la Resolución 034 de 15 de febrero de 2010 estableció que la suma objeto de la conciliación estaría a cargo del Fondo Pasivo Prestacional.

Se encuentra acreditado en el plenario que la señora Mary Luz López Durango se encontraba vinculada al sector salud cuando se expidió la Ley 60 de 1993, la cual regló la cesantía en este sector; que se encontraba trabajando ESE Hospital San Diego Cereté y fue transferida a la ESE Camu Prado de Cereté, mediante resolución 787 de 18 de mayo de 1999, (Fl. 115- 116 del cuaderno de primera instancia).

El Ministerio de Salud mediante Resolución No. 2203 de 29 julio de 1999 reconoció el carácter de beneficiario del Fondo de prestacional a los funcionarios y ex funcionario del Hospital San Diego de Cereté entre otros³. Y fijó la concurrencia para el pago de dicho pasivo en un 72, 47% a cargo de la Nación y un 27,53% a cargo del Departamento de Córdoba⁴.

La actora solicitó a su ultimo empleador - ESE Camú el Prado de Cereté- el pago de sus cesantías definitivas, el cual mediante Resolución 034 de 15 de febrero de 2010 accedió a reconocer el pago de las cesantías por el periodo laborado en la entidad⁵ y a través de Resolución 052 de 8 de marzo ídem le indicó que para el reconocimiento y pago del periodo no

³ Ver clausula primera del contrato interadministrativo 000492 de 28 de diciembre de 1999(Fl. 142-143 del cuaderno de primera instancia).

⁴ Ver clausula tercera del contrato interadministrativo de concurrencia (Fls 144 del cuaderno de primera instancia).

⁵ Fls. 13-19 del cuaderno de primera instancia.

reconocido debía adelantar el trámite legal correspondiente ante la entidad responsable del pasivo prestacional en virtud del contrato interadministrativo de concurrencia, para que le fuera reconocida la cuota restante⁶.

En ese orden, la actora le solicito a la ESE Hospital San Diego de Cereté el reconocimiento y pago de las cesantías restantes, entidad que mediante oficio sin número de fecha 8 de junio de 2010 respondió que por mandato del art. 3° de la Resolución 787 de 1999 corresponde tal responsabilidad a la ESE Hospital San Diego de Cereté dentro del periodo 1° de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1998, periodo liquidado y consignado al Fondo de Pensiones Colfondos⁷.

De lo anterior, resulta entonces que en la formación del capital de las cesantías del actor concurren otras entidades además de la ESE Camu del Prado de Cereté, lo cual emerge del contrato interadministrativo de concurrencia celebrado entre el Ministerio de Salud, Fondo Prestacional del Sector Salud y la Gobernación de Córdoba y así lo estableció el artículo 3° de la Resolución 787 de 18 de mayo de 1999⁸.

Si bien es cierto las normas reguladoras del régimen de cesantías en el sector salud contemplaron la posibilidad de concurrencia de varias entidades en la formación del capital necesario para satisfacer las cesantías de los empleados con régimen retroactivo, también es cierto que dicha normatividad no previó la forma de solucionar las eventuales controversias que suscitan en torno a quien o quienes podían responder económicamente por su pago directamente al servidor ante una reclamación de un derecho laboral, lo cual nos lleva acudir a la disposición que por analogía nos permite resolver las dudas que emerjan sobre el particular, entre ellas, si existe responsabilidad conjunta entre varios

⁶ Fls. 20-22 del cuaderno de primera instancia.

⁷ Fl 24 del cuaderno de primera instancia.

⁸ Fl. 10 del cuaderno de primera instancia.

empleadores a que ha estado sometido el trabajador. En los artículos 67, 68, 69 y 70 del Código Sustantivo del Trabajo fue reglada la figura jurídica de la sustitución patronal así.

ARTICULO 67. DEFINICION. Se entiende por sustitución de {empleadores} todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.

ARTICULO 68. MANTENIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO. La sola sustitución de {empleadores} no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes.

ARTICULO 69. RESPONSABILIDAD DE LOS {EMPLEADORES}.

1. El antiguo y el nuevo {empleador} responden solidariamente las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo {empleador} las satisficiera, puede repetir contra el antiguo.

2. El nuevo {empleador} responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución.

3. En los casos de jubilación, cuyo derecho haya nacido con anterioridad a la sustitución, las pensiones mensuales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deben ser cubiertas por el nuevo {empleador}, pero éste puede repetir contra el antiguo.

4. El antiguo {empleador} puede acordar con todos o con cada uno de sus trabajadores el pago definitivo de sus cesantías por todo el tiempo servido hasta el momento de la sustitución, como si se tratara de retiro voluntario, sin que se entienda terminado el contrato de trabajo.

5. Si no se celebrare el acuerdo antedicho, el antiguo {empleador} debe entregar al nuevo el valor total de las cesantías en la cuantía en que esta obligación fuere exigible suponiendo que los respectivos contratos hubieren de extinguirse por retiro voluntario en la fecha de sustitución, y de aquí en adelante queda a cargo exclusivo del nuevo {empleador} el pago de las cesantías que se vayan causando, aun cuando el antiguo {empleador} no cumpla con la obligación que se le impone en este inciso.

6. El nuevo {empleador} puede acordar con todos o cada uno de los trabajadores el pago definitivo de sus cesantías, por todo tiempo servido hasta el momento de la sustitución, en la misma forma y con los mismos efectos de que trata el inciso 4o. del presente artículo.

ARTICULO 70. ESTIPULACIONES ENTRE LOS {EMPLEADORES}. El antiguo y el nuevo {empleador} pueden acordar modificaciones de sus propias relaciones, pero los acuerdos no afectan los derechos consagrados en favor de los trabajadores en el artículo anterior.

De las normas en cita se concluye que: i) la sustitución patronal se materializa no solo con el reemplazo de un empleador por otro, si no también cuando los negocios o las actividades a las que se ha dedicado la empresa conservan su identidad; ii) los efectos propios en esa figura implica el *statu quo* de las relaciones laborales vigentes al momento de efectuarse la sustitución, así como la vigencia y respeto de los derechos consagrados en pro de los trabajadores; iii) entre los empleadores – sustituto y sustituido- existe responsabilidad solidaria frente a las obligaciones exigibles al momento de la sustitución patronal; iv) las obligaciones dimanadas desde la sustitución patronal en adelante son de cargo exclusivo del nuevo empleador. v) si el nuevo empleador pagare las obligaciones por la ley correspondieren al antiguo patrono, podrá en virtud de la responsabilidad solidaria que ambos le asiste, exigir el pago de la cuota respectiva que aquel le incumbe.

Así entonces, como quiera que la actora laboró como auxiliar de enfermería desde 01 de abril de 1975 hasta 30 de junio de 2009, sin solución de continuidad, en la ESE Hospital San Diego de Cereté (recursos administrados por el Departamento de Córdoba), en virtud de la certificación en salud del Municipio de Cereté, fue transferida al Camu del Prado de Cereté mediante Resolución 000787 del 18 de mayo de 1999, (Fls. 114-116 del cuaderno de primera instancia), configurándose una sustitución patronal en virtud de la Ley⁹.

La actora podía reclamar sus cesantías al último empleador, como en efecto ocurrió, quien debía no solo reconocer, liquidar y cancelar las cesantías generadas durante la prestación de los servicios de la actora a dicha entidad, sino, por todo el tiempo laborado, es decir, del 1º de abril de 1975 al 30 de junio de 2009, pudiendo repetir ésta contra las demás entidades llamadas a responder, que para el caso sería el Departamento de Córdoba- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ello en razón a que la

⁹ Ley 60 de 1993 y el Decreto reglamentario 530 del 8 de marzo de 1994

trabajadora no tiene la obligación de soportar la carga o el desorden de la administración en torno al manejo de los recursos de sus prestaciones, pues, sus derechos laborales no pueden estar sujetos al cumplimiento o no de los convenios interadministrativos. No es aceptable que se le coloque a la actora a perseguir a todos sus empleadores en busca de sus derechos laborales, cuando estos al hacer la transferencia del personal debieron dejar organizados los recursos económicos para solventar las prestaciones sociales.

En ese orden de ideas, precisa esta Corporación que el ESE Camu del Prado de Cereté estaba en capacidad jurídica para conciliar el monto de las cesantías restantes, puesto que la entidad podía reconocer y pagar el tiempo laborado de la actora del 1º de abril de 1975 al 30 de junio de 2009, sin perjuicio de que repita contra las demás entidades llamadas a responder.

La anterior posición coincide con decisiones anteriormente adoptadas por este Tribunal Administrativo de Córdoba al conocer dos procesos de ex trabajadores del sector salud que se encontraban en iguales condiciones de la actora, es decir que pasaron del Hospital San Diego Cereté - Córdoba a la ESE Camu Prado de Cereté¹⁰.

Por último la Sala resalta que esta conciliación no lesiona el patrimonio público y resulta benéfica para la entidad pública involucrada, la cual había sido condenada con anterioridad por similares procesos, inclusive a pagar sanción moratoria como en el caso de la sentencia del 2 de febrero de 2012 proferida por el Consejo de Estado que conoció en segunda instancia del proceso 2007-00214-01 indicado en el pie de página.

En el presente caso, la demandante aceptó la conciliación propuesta por la ESE CAMU EL PRADO DE CERETÉ y renunció a intereses, sanción moratoria, agencias en derecho y costas.

¹⁰ Sentencia del 20 de agosto de 2010, Rad. 2007-00214-00 M.P. María Bernarda Martínez; Sentencia del 19 de junio de 2014, Rad. 2009-00303-01 M.P. de Descongestión Álvaro Ruíz Hoyos y sentencia del 24 de julio de 2014, Rad. 2010-00192-01 M.P. de Descongestión Gladys Arteaga Díaz.

Por lo anterior se revocará el auto apelado y en su defecto se impartirá la aprobación a la conciliación celebrada entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba - Sala Primera de Decisión,

RESUELVE:


PRIMERO. Revocar el auto de 15 de mayo de 2013 por medio del cual del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial improbo el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre la actora y el ESE Camu Prado de Cereté y en su lugar **disponer:**

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre la actora y el ESE Camu Prado de Cereté, contenida en el acta de la audiencia pública celebrada el 29 de abril de 2013 visible a folios 319-320 del primer cuaderno.

TERCERO: En firme esta providencia, por oficina Judicial devolver el expediente al Juzgado de Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, al cual le fueron reasignados estos procesos.

Notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha, día en que se celebra la jornada de **CONCILIACIÓN NACIONAL 2017.**



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 047 a las partes de la
providencia anterior. Hoy 05 OCTUBRE de 1982